



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 96/2023 - 19 de octubre del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-750294381332355_20231023.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1983/2023
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Sexta Sala en Materia
de Familia

T. 1983/23

F-9
1

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE
SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES. -----**

Sentencia que se emite en los autos del toca número 1983/23, para resolver los recursos de apelación interpuestos por [N1-ELIMINADO 1] y por [N2-ELIMINADO] [N3-ELIMINADO 1] en contra de la sentencia del treinta y uno de marzo último, que pronunció la titular del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número [N4-ELIMINADO 77] que promovió [N5-ELIMINADO 1] en contra de [N6-ELIMINADO 1] sobre divorcio incausado; y -----

ANTECEDENTES:

I. Sentencia impugnada. Concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Que en lo principal el accionante [N7-ELIMINADO] [N8-ELIMINADO 1] acreditó su acción de divorcio incausado, en tanto la demandada [N9-ELIMINADO 1] no probó sus excepciones y defensas; mientras que en reconvenición, resultó fundada la acción de alimentos y como consecuencia improcedentes las excepciones opuestas por la parte demandada, en consecuencia.- **SEGUNDO.-** En tutela del derecho humano del actor al libre desarrollo de la personalidad, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a [N10-ELIMINADO 1] y [N11-ELIMINADO] [N12-ELIMINADO 1] celebrado ante el Oficial Encargado del Registro Civil de Veracruz, Veracruz, el día doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, según acta número [N13-ELIMINADO 71] libro cuatro; por lo que una vez que

sea ejecutable esta sentencia remitase oficio al ciudadano Encargado del Registro Civil de Veracruz, Veracruz, a fin de que realice las anotaciones en el libro que corresponda, haga la inscripción del divorcio y levante el acta respectiva, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 165 del Código Civil local, debiendo adjuntarse a dicho oficio copia certificada tanto del acta de matrimonio, de la presente resolución y del auto que declare que la misma causó ejecutoria, previo pago de los derechos arancelarios que cause su expedición en términos de los artículos 51 del código adjetivo civil.- **TERCERO.-** Que se condena a N14-ELIMINADO 1 al pago de una PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU MODALIDAD RESARCITORIA en favor de N15-ELIMINADO 1, consistente en el VEINTE POR CIENTO (20%), del sueldo y demás prestaciones que percibe el actor como jubilado de la N16-ELIMINADO 54 N17-ELIMINADO 1 de manera VITALICIA, lo anterior, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo, además que deberá cancelarse la pensión alimenticia que se ordenó en el expediente N18-ELIMINADO 1 del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, por haberse terminado la relación material que dio pauta a aquella pensión alimenticia; por tanto, una vez que cause ejecutoria el presente asunto, gírese oficio a la fuente laboral del accionante, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- **CUARTO.-** Que de acuerdo con el artículo 104 del código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de gastos y costas generados en esta instancia, dado que el presente se trata de un litigio del orden familiar.- **QUINTO.-** Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente las partes (...).- - - - -

II. Apelación. Inconformes los nombrados N19-ELIMINADO 1

N20-ELIMINADO 1 y N21-ELIMINADO 1 con la sentencia referida, el diecisiete de abril y el dos de junio de la presente anualidad, respectivamente, interpusieron recurso de apelación, los cuales se tramitaron conforme a



Sexta Sala en Materia
de Familia

T. 1983/23

3

lo dispuesto por los artículos 520 y 521 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz. -----

III. Admisión y audiencia. Satisfechos los presupuestos procesales y realizada la audiencia legal prevista por el numeral 521 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, el veintisiete de septiembre del año en curso, se resuelve la controversia con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Jurisdicción y competencia. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz tiene jurisdicción, y esta Sexta Sala la competencia, para conocer y resolver los presentes recursos de apelación conforme a lo previsto en los artículos 55 a 57 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 518 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad, así como 18 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

SEGUNDO. - Relatoría de las constancias relevantes de autos.

Mediante escrito presentado el diecisiete de enero del dos mil diecinueve N22-ELIMINADO 1 demandó a N23-ELIMINADO 1 el divorcio sin expresión de causa, argumentando que contrajeron

matrimonio el doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, bajo el régimen de separación de bienes; que de dicha unión procrearon tres hijas, actualmente mayores de edad. Que desde hace más de veinte años se encuentran separados y que N24-ELIMINADO 1 tiene otra familia.

N25-ELIMINADO 1 dio contestación por ocurso del diez de febrero del dos mil veinte, donde reconoció como verdad que se encuentran separados desde hace más de veinte años y que el actor tiene otra familia, que la abandonó con sus tres hijas; que necesita percibir alimentos por parte del actor, porque siempre se dedicó a las labores del hogar, a atender a N26-ELIMINADO 1

N27-ELIMINADO 1 y a sus hijas y el actor nunca la dejó trabajar; que además está diagnosticada con N28-ELIMINADO 3; y que N29-ELIMINADO 1

N30-ELIMINADO 1 es jubilado de la N31-ELIMINADO 54

N32-ELIMINADO 54

En el propio escrito,

N33-ELIMINADO 1

N34-ELIMINADO 1 reconvino a N35-ELIMINADO 1 y pidió que la

pensión alimenticia decretada a su favor en el expediente

N36-ELIMINADO 77 del índice del Juzgado Octavo de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, se

vuelva una pensión compensatoria vitalicia, en razón de

que se ha dedicado preponderantemente al trabajo del

hogar y al cuidado de sus tres hijas; que N37-ELIMINADO 1



Sexta Sala en Materia
de Familia

T. 1983/23

N38-ELIMINADO 1 trabajaba en la N39-ELIMINADO 54 y

por ese motivo la actora en reconvención nunca trabajó, porque su cónyuge no quiso, pues ganaba lo suficiente para mantener a su familia, lo cual no permitió a N40-ELIMINADO

N41-ELIMINADO 1 desarrollar su personalidad ni aprender algún oficio o profesión o entablar algún negocio comercial; que el reconvenido abandonó el domicilio conyugal en el año mil novecientos noventa y dos, cuando N42-ELIMINADO 1 tenía

N43-ELIMINADO 15 de edad y como consecuencia, ésta se hizo cargo de la manutención del hogar, cuidado y educación de sus hijas, que sólo tenía estudios de N44-ELIMINADO

N45-ELIMINADO 81, por tanto, para poder cubrir los gastos indispensables N46-ELIMINADO 63 N47-ELIMINADO 53

que le pedían sus vecinos y a raíz de ello, por estar expuesta más de treinta años al vapor y calor de la cocina, se enfermó y por eso tuvo la necesidad de reclamar a su consorte el pago de pensión alimenticia (expediente N48-ELIMINADO 33 del índice del Juzgado Octavo de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz). Que los tratamientos y operaciones que necesita son cubiertos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como esposa del reconvenido, por tanto, al decretarse el divorcio vendrá la cancelación de dicho

servicio médico y no tendrá para pagar sus

medicamentos, por eso resulta justo se fije a su favor la pensión compensatoria vitalicia.

El veinticuatro de junio del dos mil veintiuno N49-ELIMINADO 1 N50-ELIMINADO 1 dio contestación a la reconvención, señalando que durante el tiempo que vivieron juntos, cumplió con sus obligaciones y también en forma posterior, sin embargo, la actora en reconvención siempre tuvo ingresos extras, le gustaban las ventas, principalmente de N60-ELIMINADO 65 y, por eso, ambos aportaban al hogar conyugal y a la manutención de sus tres hijas; que N51-ELIMINADO 1 tiene suficiente capacidad de valerse por sí misma, ya que tiene N56-ELIMINADO 56 ubicado en la N52-ELIMINADO 2 N53-ELIMINADO 2 N54-ELIMINADO 2 del cual es propietaria; que también es dueña de N55-ELIMINADO 57, por tanto, su petición es excesiva y fraudulenta; que N57-ELIMINADO 1 N58-ELIMINADO 1 se pudo hacer cargo de sí misma por más de veinte años; siendo injusto que a más de dos décadas N59-ELIMINADO 1 tenga que hacerse cargo de quien no supo cuidar su salud a pesar de haber contado todo ese tiempo con el servicio médico proporcionado por el mismo reconvenido.



Sexta Sala en Materia
de Familia

La Juez en la sentencia recurrida declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a N61-ELIMINADO 1 y

N62-ELIMINADO 1

Por otra parte, ordenó cancelar la pensión alimenticia establecida a favor de N63-ELIMINADO 1

N64-ELIMINADO 1

en el expediente N65-ELIMINADO 77 como

consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial; y

condenó a N66-ELIMINADO 1 al pago de pensión

compensatoria en su modalidad resarcitoria a favor de

N67-ELIMINADO 1

consistente en el

veinte por ciento de su sueldo y demás prestaciones que

percibe como jubilado de la N68-ELIMINADO 54

N69-ELIMINADO 54 de manera vitalicia, por el desequilibrio

económico derivado del costo de oportunidad en que se

colocó la cónyuge mujer por no haber alcanzado un

trabajo que le permitiera obtener al igual que su cónyuge

una pensión jubilatoria y gozar de ingresos por ese

motivo, así como de asistencia médica.-----

TERCERO. - Agravios de N70-ELIMINADO 1

Sostiene que si bien es cierto las sentencias con

base en la perspectiva de género son de carácter

obligatorio en la manera de proceder de los juzgadores,

también es cierto que deben de ponderarse en casos

donde exista desigualdad, desventaja, violencia,

discriminación, vulnerabilidad, etcétera, respecto a la

mujer; sin embargo, de manera particular podemos observar mediante diversas pruebas expedidas incluso por instituciones públicas que no hubo desventaja alguna al momento de la separación matrimonial ni hasta el día de hoy, ya que desde el inicio de la separación en mil novecientos noventa y dos, como la misma actora en reconvención lo reconoció en el hecho marcado con el numeral cuatro, es inaudito que manifieste encontrarse en desventaja económica, pues N71-ELIMINADO 53 por más de treinta años y esporádicamente N72-ELIMINADO 53 recordando que ambos contribuían a la economía dentro del matrimonio, tan es así que el domicilio donde N73-ELIMINADO 1 N74-ELIMINADO 1 fue emplazada, es su N77-ELIMINADO 71 N78-ELIMINADO 71 pues incluso narró en su demanda en reconvención que se ha dedicado al N75-ELIMINADO 53 N76-ELIMINADO 53 lo que le resultó próspero, pues existe un inmueble a su nombre con número de inscripción N79-ELIMINADO 58 N80-ELIMINADO 58 de la sección Primera, Volumen doscientos cuatro de mil novecientos noventa y cinco, el cual fue un activo que pasó de manera íntegra a su contraria dada la separación de bienes que ambos solicitaron al momento de contraer matrimonio, como se observa del oficio de contestación del licenciado N81-ELIMINADO 1 N82-ELIMINADO 1, Encargado del Registro Público, presentado el nueve de marzo del dos mil



Sexta Sala en Materia
de Familia

veintidós, motivo por el cual el reconvenido no le adeuda ninguna pensión alimenticia compensatoria en modalidad resarcitoria.

Que en todo el matrimonio existió igualdad de ingresos entre los contendientes, toda vez que [N83-ELIMINADO] [N84-ELIMINADO 1] en ningún momento se dedicó preponderantemente al hogar debido a que tenía sus [N85-ELIMINADO 53], como lo confesó en su demanda en reconvención, negocio tan exitoso que adquirió también un [N86-ELIMINADO] en el dos mil cinco, línea [N87-ELIMINADO 71] el cual fue dado de alta en el [N91-ELIMINADO] en la Dirección General de Recaudación, estando hasta el momento activo, con número de tarjeta de circulación [N88-ELIMINADO] y que actualmente está en servicio como taxi con número de concesión folio [N89-ELIMINADO 71] y que a su vez genera ingresos a [N90-ELIMINADO 1] que dicha sentencia le perjudica porque su contraria no necesita de su asistencia, recalcando que han vivido más años separados que realizando vida marital, si bien es cierto, como deudor posee la carga de la prueba, sus probanzas no fueron evaluadas adecuadamente, ya que en la misma sentencia se dice que la pensión alimenticia a la que intentan condenarlo es para compensar pérdidas económicas, las cuales en este caso no hubo debido a

que N92-ELIMINADO 1 posee sus propios bienes, sus propios negocios y debido a la separación de bienes, no depende en absoluto del reconvenido.

Que hubo diversas discrepancias y contradicciones en la sentencia impugnada, ya que se enfocaron únicamente en la doctrina de lo que debe de ser la perspectiva de género y hubo muy poco análisis lógico-jurídico, debido a que la juez insistió que la carga de la prueba era para el demandado en reconvención, sin embargo, sus pruebas fueron obviadas e ignoradas, pues en la prueba confesional, N93-ELIMINADO 1

N94-ELIMINADO 1 admitió tener N96-ELIMINADO 1 y padecer diversas N97-ELIMINADO 35 pero no manifestó

imposibilidad alguna para administrar sus bienes o que dependiera económicamente de N95-ELIMINADO 1 de quien se encuentra separada hace aproximadamente treinta años, que si en verdad le preocupara cuidar su salud, su demanda habría sido continuar gozando el Servicio Médico aún después del divorcio y no únicamente que el demandado en reconvención le continuara proporcionando indebidamente alimentos; haciendo hincapié en que ambos cónyuges tuvieron las mismas oportunidades, pues sus edades y grado de estudios son similares, siendo la diferencia que N98-ELIMINADO 1

únicamente se dedicó al trabajo y su contraria a realizar



Sexta Sala en Materia
de Familia

negocios y a adquirir bienes, demostrando que ninguno de los dos se encuentra en desventaja como la juez lo manifiesta, motivo por el cual con base en el artículo 252 QUINQUIES del Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, la acreedora logró un completo equilibrio económico con base en la administración de sus bienes, superando la necesidad de la alimenticia compensatoria.

Que existió una laguna de aproximadamente diez años referente al juicio N99-ELIMINADO 1 N100-ELIMINADO 1 N101-ELIMINADO 1 no manifestó necesitar que su cónyuge le otorgara pensión alimenticia en ningún sentido, debido a que desde mil novecientos noventa y dos, fecha de su separación, a la de la demanda de alimentos, en ningún momento se encontraba en desventaja, porque continuaba trabajando en sus negocios, sin embargo sus gastos personales más los gastos inherentes al mantenimiento del inmueble y del taxi, requería mayor cantidad de dinero, motivo por el cual N102-ELIMINADO 1 N103-ELIMINADO 1 firmó un convenio por presión de sus hijas, debido a que supuestamente las había abandonado y ya no les pagaba los estudios, que era su obligación apoyar a su mamá con sus negocios, por eso accedió que le fuera confirmada a N104-ELIMINADO 1 el cuarenta por ciento del sueldo y demás prestaciones que

percibe por parte de la empresa

N105-ELIMINADO 54

N106-ELIMINADO 54 ya que no quería litigar contra su voluntad, empero, en ningún momento expresó que consentía la necesidad por parte de su contraria.

Agravios que son infundados e insuficientes para modificar o evocar la sentencia apelada.

Ello es así, **en principio**, al no ser posible aplicar al caso, lo dispuesto en el artículo 252 QUINQUIES del Código Civil para el Estado, como lo pretende el apelante, ya que el juicio se inició con la presentación de la demanda principal el **diecisiete de enero del dos mil diecinueve**, y su contenido emana de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el **diez de junio del dos mil veinte** y por disposición expresa de su artículo **Cuarto transitorio** no pueden regular controversias iniciadas antes de su entrada en vigor, de lo contrario se vulneraría en perjuicio de los interesados el derecho fundamental de irretroactividad legal previsto por el numeral 14 Constitucional, al dejarse de aplicar la ley sustantiva vigente al inicio de la controversia; **y, después**, porque lo decidido por la juez de condenar a N107-ELIMINADO 1 N108-ELIMINADO al pago de una pensión **compensatoria** en su vertiente **resarcitoria** a favor de N109-ELIMINADO 1 N110-ELIMINADO 1 consistente en el veinte por ciento de los ingresos que percibe como jubilado de la N111-ELIMINADO 54



Sexta Sala en Materia
de Familia

N112-ELIMINADO 54

en forma **vitalicia**, se encuentra apegado a derecho, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que esta pensión surgió como una forma de "*compensar*" al cónyuge que durante el tiempo de duración del matrimonio se vio impedido para realizar otro tipo de actividades mediante las cuales hubiera podido obtener ingresos propios, también explicó, que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto **asistencial** como **resarcitorio** derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los consortes al momento de disolverse el vínculo matrimonial; así, el derecho a una pensión compensatoria surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, en términos del precepto 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; igualmente, sostuvo que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades

y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, por tanto, **el juez puede bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecer alimentos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico** y, por ende, ante la falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimentarias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.

Así, el carácter **resarcitorio** implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por quien asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio; en este sentido, el deber resarcitorio de los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, comprende dos aspectos: 1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, uno de ellos durante la vigencia de la relación, dedicarse a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que su pareja y, 2. Los perjuicios



Sexta Sala en Materia
de Familia

derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

Apoya lo expuesto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 725, del Libro 12, Tomo I, noviembre del 2014, de la Décima Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"PENSION COMPENSATORIA. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACION ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONOMICO.- Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser

en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia”

Así como la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la página 2695, del Libro 54, mayo del 2018, Tomo III, de la señalada Décima Epoca de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“PENSION COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GENERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARACTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.- *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de*



Sexta Sala en Materia
de Familia

las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Con base en lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia".

Así pues, el presupuesto básico de la pensión compensatoria es el desequilibrio económico surgido a raíz de la separación familiar, el cual se encontraba encubierto bajo los deberes de solidaridad y ayuda mutua

y por ello, son las condiciones en que quedan los cónyuges o concubinos con la disolución familiar las que deben considerarse a efecto de determinar el desequilibrio económico, porque son esas las circunstancias que se buscan compensar y no otras.

En suma, para establecer, una vez declarado el divorcio, la procedencia o no de una pensión de la naturaleza apuntada a favor de unos de los miembros de la pareja, se debe atender a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número veintisiete, inserta en la página 391, del Libro 43, junio del 2017, Tomo I, de la precitada Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICION SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).- La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda



Sexta Sala en Materia
de Familia

satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados"

Además, **tal como lo consideró la juez**, la autoridad jurisdiccional se debe auxiliar del método de impartición de justicia bajo perspectiva de género, en atención a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación reconocidos por nuestra Constitución e implementando en todas las controversias de esta naturaleza -aunque las partes no lo soliciten- un método para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género, impida la impartición de justicia de manera completa e igualitaria, debiendo por tanto, considerar lo siguiente:

1.- Identificar en primer lugar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes;

2.- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visualizar dichas situaciones;

3.- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

4.- En caso de detectarse situaciones de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la situación propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad de condiciones de género;

5.- Para lo anterior, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

6.- Considerar que el método exige evitar, en todo momento, el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo cual debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género, tal como lo estableció la aludida Primera Sala, en la jurisprudencia número ochenta y uno, difundida en la página 99, del Tomo XX, octubre del 2014, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título y sinopsis:



Sexta Sala en Materia
de Familia

"IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica"

En consecuencia, fue legal que se reconociera a

N113-ELIMINADO 1

su carácter de

acreedora alimentaria de N114-ELIMINADO 1

pues si

ella, al dar contestación a la demanda principal y al

solicitar el pago de la pensión compensatoria en reconvencción, señaló que se dedicó *“preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de mis tres hijas”*, debe estimarse procedente el pago de una pensión compensatoria con carácter **resarcitorio** a su favor, ya que era precisamente al nombrado N115-ELIMINADO 1 a quien le correspondía desvirtuar esas aseveraciones de su contraria, según se colige de la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la página 2085, Libro 80, noviembre del 2020, Tomo III, de la puntualizada Décima Epoca de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido:

“PENSION COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICO PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACION DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GENERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.- *El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación*



Sexta Sala en Materia
de Familia

de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio"

Lo cual no hizo así, pues ningún medio de convicción eficaz se desahogó para ello y, **por el contrario**, así lo reconoció el propio deudor alimentista al dar respuesta a las posiciones articuladas por la actora en reconvención, particularmente las números once, trece y dieciocho, relativas a "11.- Lo atendí en todo lo que concierne como esposa, en la comida, lavado y planchado de ropa, etc. (...) 13.- La articulante desde que contrajeron matrimonio se dedicó al hogar porque usted así se lo pidió (...) 18.- Usted sabe que la articulante tiene la necesidad de que una pensión alimenticia compensatoria por todos los años de matrimonio en los que se dedicó al hogar", pues a ellas, respectivamente,

contestó: "A la once.- Sí (...) A la trece.- Pues mientras vivimos sí, pero después ya no (...) A la dieciocho.- Sí estoy de acuerdo e incluso yo le dije si me daba el divorcio yo le daría dos mil quinientos pesos catorcenales y no quiso", confesión con plena eficacia demostrativa de conformidad con el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad; **en consecuencia**, ello pone de relieve que **la ruptura del vínculo matrimonial que los unía provocó dicho desequilibrio económico en perjuicio de** N116-ELIMINADO 1

N117-ELIMINADO 1 sin que obste para ello el reconocimiento de esta última en su escrito de demanda reconvenzional, específicamente en el hecho cuatro, en cuanto a que se encuentran separados desde el año mil novecientos noventa y dos y que a raíz de ello, para cubrir sus necesidades hacía postres y comidas para vender **y que**, tal como lo consideró la a quo, "(...) N118-ELIMINADO 1

N119-ELIMINADO 1, se encuentra dada de alta con registro vehicular en la Secretaría de Finanzas y Planeación, respecto de un N120-ELIMINADO 58 (fojas ciento cuarenta) además el Delegado Jurídico de la Dirección General del Estado comunicó que N121-ELIMINADO 1 tiene registrado N122-ELIMINADO 58

N123-ELIMINADO 58 prestador del servicio público de taxi, con número de concesión folio N124-ELIMINADO 58 (fojas ciento cuarenta y cinco) así como el Encargado del Registro Público de la Propiedad de Veracruz, informó que la acabada de nombre (sic) aparece como propietaria del inmueble inscrito bajo el número N125-ELIMINADO 58



Sexta Sala en Materia
de Familia

N126-ELIMINADO 58 de la sección primera, volumen 204, año de mil novecientos noventa y cinco (foja ciento cuarenta y seis) incluso respecto de este inmueble se cuenta con la confesión vertida por la demandada en el escrito visible a foja ochenta y tres de autos en el que se sostiene "... lo cierto es que adquirí la propiedad del inmueble ubicado en el domicilio que señala...", con valor absoluto al tenor del numeral 316 y 320 del código procesal civil del Estado (...), **pues lo cierto es que la** N127-ELIMINADO N128-ELIMINADO 53 las realizó no cuando permanecieron unidos, sino a partir de su separación, precisamente como lo viene reconociendo el apelante en sus agravios, al señalar que "desde el inicio de nuestra separación desde el año mil novecientos noventa y dos, como la misma actora en reconvención lo reconoció en el hecho marcado con el numeral 4, es inaudito que manifieste encontrarse en desventaja económica, pues N129-ELIMINADO 53 por más de treinta años y N130-ELIMINADO 53 (...)", **además**, al haber asumido N131-ELIMINADO 1 el rol de proveedor como lo reconoció al dar contestación a la demanda en reconvención, en la parte en donde narró: "el suscrito cumplí con mis obligaciones durante el tiempo que vivimos juntos", además, el referido apelante señaló en sus agravios, que accedió a firmar el convenio de alimentos en el expediente N132-ELIMINADO 77 porque reconoció que N133-ELIMINADO N134-ELIMINADO 1 si bien trabajaba en sus negocios, requería mayor cantidad de dinero debido a

sus gastos personales, mas los inherentes al mantenimiento del negocio y del taxi, por tanto, debe presumirse que la labor doméstica y la crianza de las tres hijas habidas en el matrimonio, estuvo a cargo fundamentalmente de N135-ELIMINADO 1

y, por ello, **debe ponderarse como pérdida económica** y tomarse en cuenta su actividad, a efecto de no hacer imperceptible el trabajo aportado por quien en beneficio de la familia asume las tareas del hogar y cuidado de los hijos habidos en esa unión, dada la no aceptable preconcepción de que tiene la responsabilidad de desempeñarlas por el hecho de ser mujer y por ende, el **desempeño en el ámbito comercial** no podría constituir un obstáculo válido para reconocer **en todo caso**, la **doble jornada laboral** ameritadora de una pensión **resarcitoria** a favor de quien asumió la carga doméstica, **pues la referida vertiente resarcitoria** no sólo está dirigida a sanar la existencia de esa desproporción, sino también a reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado largamente invisibilizado en nuestra sociedad, cuando genera en quien lo desempeñó algún costo de oportunidad que lo imposibilitara para adquirir un patrimonio propio, o cuando el logrado es notoriamente inferior al de su contraparte.



Sexta Sala en Materia
de Familia

Orienta lo expuesto la tesis del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, propagada en la página 3072, del Tomo IV, Libro 5, septiembre del 2021 de la Undécima Epoca, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

"PENSION COMPENSATORIA. ELEMENTOS QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR PARA SU OTORGAMIENTO, ADEMAS DE LA "DOBLE JORNADA" (TAREAS DOMESTICAS Y TRABAJO REMUNERADO FUERA DE CASA) REALIZADA POR EL SOLICITANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).- Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia interlocutoria derivada de un incidente de decreto y compensación de medida alimentaria en un juicio de divorcio incausado en el que el Juez de origen otorgó una pensión compensatoria a la actora con base en que se había acreditado que realizó "doble jornada" (tareas domésticas y trabajo remunerado fuera de casa), por lo que no reconocer tal circunstancia implicaba invisibilizar el valor del trabajo doméstico, al pasar por alto el esfuerzo dedicado a estas actividades no remuneradas; sin embargo, dejó de atender las pruebas del demandado sobre su situación económica inferior a la de su excónyuge.-Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la legislación del Estado de Campeche no regula expresamente la figura de la pensión compensatoria, al sustentarse ésta en la obligación entre los cónyuges de darse alimentos y su subsistencia después de decretado el divorcio, en términos de los artículos 319, 324 y 327 del Código Civil de la entidad, para su otorgamiento el órgano jurisdiccional debe analizar, entre otros elementos, si por haberse dedicado el solicitante en mayor proporción que su excónyuge a las actividades domésticas y, en su caso, al cuidado de los hijos, le generó algún costo de oportunidad que lo imposibilitó para adquirir un patrimonio propio, o que éste es notoriamente inferior al de su contraparte y

no únicamente tomar en cuenta que realizó "doble jornada".-
Justificación: Lo anterior es así, pues la compensación tiene como finalidad resarcir el costo de oportunidad que asumió el excónyuge que destinó parte de su tiempo al cuidado del hogar, porque no estuvo en igualdad de condiciones que su pareja para desarrollarse profesionalmente, lo cual presuntamente impactó en su patrimonio. Por consiguiente, puede accederse al mecanismo compensatorio cuando el solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, aun cuando haya invertido alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa; por lo que sólo tiene que probar que: a) Durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas; y, b) Esa circunstancia le generó algún costo de oportunidad, como lo es la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio, o que éste sea notoriamente inferior al de su contraparte, con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar. Por tanto, para determinar que la realización de las tareas del hogar fueron la causa que originó la nula o inferior adquisición de un patrimonio propio respecto de la otra persona, el juzgador debe evaluar tanto la modalidad del trabajo del hogar (ejecución material de las tareas o a través de diversas funciones de dirección y gestión), como el periodo empleado (dedicación exclusiva, doble jornada o si ambos cónyuges compartieron el trabajo doméstico en la misma intensidad); es decir, evaluar si el solicitante se dedicó en mayor proporción que el demandado al cuidado de los hijos y del hogar, no obstante que hubiera llevado a cabo también actividades profesionales, y si ello le generó algún costo de oportunidad"

Así las cosas, en el caso concreto el **costo de oportunidad y pérdidas económicas**, se actualizan por **el rol doméstico asumido por la nombrada** N136-ELIMINADO 1 N137-ELIMINADO 1 **durante la vigencia de su relación**; además, respecto al tiempo empleado para la realización de las tareas del hogar también es presumible que recayó sobre ella de manera mayoritaria y más



Sexta Sala en Materia
de Familia

relevante respecto a N138-ELIMINADO 1 ante la falta de prueba con la cual se justifique la manera como se desempeñaron materialmente las tareas domésticas dentro de la casa o fuera de ella como a guisa de ejemplo lo pueden ser barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar, la obtención de bienes y servicios para la familia, compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; a través de la dirección y gestión de la economía del hogar, o cuidado, crianza y educación de sus entonces menores tres hijas, aun cuando se hubiere valido de empleados domésticos para su realización; sin que sea obstáculo para tener por justificada la posibilidad de sufrir el costo de oportunidad por asumir estas labores en mayor medida que el otro, el que ella se dedicara a la N139-ELIMINADO 53 que le redituaran ingresos, pues de todos modos esas labores domésticas, con independencia de la forma en que se desarrollaron, debe considerarse como una contribución económica a su sostenimiento; por otra parte, los perjuicios derivados del costo de oportunidad en comento, que se traducen en el impedimento que tuvo N140-ELIMINADO 1 de obtener una formación profesional, el impedimento de involucrarse en el mercado laboral y la correlativa pérdida

de los derechos a la seguridad social, a diferencia del aquí apelante, quien se desempeñó como trabajador de la N141-ELIMINADO 54 y obtuvo la seguridad social, tan es así que actualmente ya es trabajador jubilado de dicha paraestatal, pues incluso el nombrado recurrente señala en sus agravios: *"tuvimos las mismas oportunidades ya que nuestra edad y nuestro grado de estudios son similares, siendo la diferencia aquí que **el suscrito únicamente me dediqué al trabajo (...)**"*

No es óbice para lo anterior, lo señalado por el apelante en cuanto a que si en verdad le preocupara a N142-ELIMINADO 1 cuidar su salud, su demanda habría sido continuar gozando el Servicio Médico aún después del divorcio, toda vez que la finalidad de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, tiene como finalidad precisamente resarcir el costo de oportunidad que asumió N143-ELIMINADO 1

N144-ELIMINADO 1 por el tiempo que destinó al cuidado del hogar y de sus hijas, al no haber estado en igualdad de condiciones que su pareja para desarrollarse profesionalmente, que a su vez le permitiera tener derecho a una pensión para su vejez, entre otros, otros, mas no cubrir las necesidades actuales de la acreedora alimentaria, como en el caso son sus enfermedades

N145-ELIMINADO 35 señaladas, además, aun cuando la



Sexta Sala en Materia
de Familia

actora en reconvención hubiera reclamado "continuar gozando el Servicio Médico aún después del divorcio", como aduce el apelante, ello no hubiera sido procedente, en razón de que como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial que los unía, N146-ELIMINADO 1 N147-ELIMINADO 1 dejará de gozar de ese beneficio, al desaparecer su calidad de cónyuge.

Por otra parte, se deja constancia que el nombrado N148-ELIMINADO 1 ningún agravio formuló en contra del carácter **vitalicio** de la pensión compensatoria resarcitoria en comento y, por ende, ese aspecto de la sentencia recurrida debe permanecer intocado.

Guía lo anterior, la parte conducente de la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la página 1451, del Tomo XXI, abril del 2005, de la referida Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

"PRINCIPIO PROCESAL DE NON REFORMATIO IN PEIUS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).- El principio jurídico procesal de non reformatio in peius o de no reforma en perjuicio del recurrente, visto tradicionalmente como propio de la materia penal y que prohíbe al juzgador superior agravar la situación jurídica del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario, también rige para el sistema apelatorio civil, con fundamento en diversos principios procesales reconocidos expresamente por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, tales como el dispositivo, el de

instancia procesal y el de agravio, este último previsto por el artículo 1.366 del citado ordenamiento, el cual dispone que el recurso de apelación tiene por objeto lograr la revocación o modificación de la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios expresados, que son los que proporcionan el material de examen en el recurso y, al mismo tiempo, la medida en que se recobra por la Sala su jurisdicción en el conocimiento del asunto. Consiguientemente, si el fallo de primer grado fuera desfavorable para las dos partes contendientes, ya que respecto al actor y reconvenido, la misma no le concediera todo lo pedido, y por lo que hace a la parte demandada y reconventora, se declarase improcedente su acción, pero condenándosele parcialmente al cumplimiento de lo reclamado por vía principal, entonces, ambas partes estarán en posibilidad jurídica de apelar la sentencia de primer grado a efecto de solicitar la modificación o revocación de la parte que fuere desfavorable a sus intereses, motivo por el cual, si el enjuiciado y contrademandante es el único que se inconforma respecto del fallo primario mediante la promoción oportuna del recurso de apelación, el tribunal de alzada estará, por ende, impedido procesal y jurídicamente, aun con el pretexto de haber reasumido jurisdicción, para emprender de nueva cuenta el estudio de la acción principal, por cuanto que en esa situación adjetiva, la parte demandante no se habría inconformado contra lo resuelto en su contra por el a quo y, en tal razón, el tribunal de segundo grado debe limitar su estudio exclusivamente al análisis de los agravios expuestos por quien sí interpusiera ese medio de impugnación, determinando si los mismos son aptos o no para lograr la modificación o revocación de la resolución apelada"

Finalmente, no obsta para lo decidido las pruebas ofrecidas por N149-ELIMINADO 1 en su escrito de apelación, toda vez que en la audiencia celebrada el veintisiete de los corrientes en el toca en que se actúa, no fueron admitidas al no encuadrar dentro de la hipótesis contenida en los artículos 65 y 522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



Sexta Sala en Materia
de Familia

CUARTO.- Agravios de N150-ELIMINADO 1

N151-ELIMINADO 1

Que la sentencia apelada carece de motivación, violando con ello lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, debido a que la juez señala que no existe desigualdad económica entre los contendientes, omitiendo que deben ser tomadas en cuenta de manera obligatoria las sentencias con base en la perspectiva de género, ante lo cual manifiesta lo siguiente: a) De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombre, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género; b) Esta perspectiva ha sido creada para mostrar la necesidad de solucionar los desequilibrios que existen entre hombres y mujeres, mediante acciones como la justa valoración de los distintos trabajos que realizan mujeres y hombres, especialmente en lo referente a la crianza de las hijas e hijos y las tareas domésticas, en las cuales la acreedora

alimentaria dedicó la mayor parte de su vida; dice la apelante que no cuenta ni siquiera con la N152-ELIMINADO ⁸¹ N153-ELIMINADO ⁸¹ pues sólo cursó hasta N154-ELIMINADO ⁸¹ N155-ELIMINADO ⁸¹ y que al contraer matrimonio con el deudor alimentario, la embarazó y se dedicó enteramente al hogar, ya que el deudor alimentario no le permitió trabajar y mucho menos aprender un arte u oficio que le permitiera desarrollarse de manera profesional, siendo esto en los casi veinte años de matrimonio, así que solo se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus hijas, para años después ser abandonada por el actor, quien ya tenía otra familia e hijos, como lo demuestra con las actas de nacimiento de los hijos que procreó y que obran en el expediente.

Que de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el desequilibrio económico entre cónyuges puede dividirse en dos vertientes, siendo éstas: 1.- Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido -durante la vigencia del matrimonio- dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge, trayendo como consecuencia el menoscabo del desarrollo de la personalidad de N156-ELIMINADO ¹ pues



Sexta Sala en Materia
de Familia

el actor principal no le permitía trabajar en ninguna empresa y con ninguna persona, pues su único deber era mantener la casa limpia y cuidar a sus hijas, motivo por el cual nunca pudo ejercer una actividad remunerada que le permitiera tener derecho a una pensión para su vejez, tampoco un salario que le permitiera tener libertad económica, como lo tuvo y sigue teniendo el deudor alimentario.- 2.- Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción al mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros, lo cual es aplicable a la apelante, debido a que el deudor alimentario no le permitió estudiar, capacitarse en algún arte, oficio o profesión y mucho menos trabajar, pues siempre dijo que no era necesario, que su único deber era dedicarse al cuidado de sus hijas y atenderlo, por tanto, su situación económica dependió totalmente de lo que el deudor alimentario le daba para los gastos de la semana.

Durante los años de matrimonio, que son los que deben ser valorados, el acreedor alimentario tuvo ventaja de un trabajo remunerado con pocas horas de trabajo, en el cual percibía un salario fijo, y debido a los años que

trabajó en la empresa N157-ELIMINADO 54

es que percibe una pensión catorcenal que le permite vivir con comodidades y sin preocupaciones teniendo ventaja sobre la apelante, pues debido a que durante los veinte años de matrimonio con el actor no desarrolló ningún tipo de oficio, arte o profesión en el que pudiera obtener un trabajo que también le otorgara una pensión que cubriera sus necesidades básicas en la vejez y le remunerara para vivir con dignidad, aunado a los padecimientos degenerativos, es que no cuenta con un ingreso suficiente para cubrir todas y cada una de sus necesidades, las cuales incluyen tratamientos médicos.

Que el deudor alimentario en todo momento tuvo y aún tiene un nivel económico mayor al de la apelante, pues N158-ELIMINADO 1, en la audiencia del dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, dijo tener grado de estudios de N159-ELIMINADO 8 y en la confesional hace mención haber sido trabajador de N160-ELIMINADO 54 N161-ELIMINADO 54 a lo cual se corrobora en el expediente N162-ELIMINADO 54 del índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, del cual se jubiló y de la misma manera cuenta con una pensión del Instituto Mexicano Del Seguro Social; además en este momento se encuentra laborando en el N163-ELIMINADO 54 N164-ELIMINADO 54 de manera informal.



Sexta Sala en Materia
de Familia

Que se violenta el derecho de la apelante al debido proceso en su vertiente de valoración probatoria, la cual es deficiente, toda vez que N165-ELIMINADO 1 sólo ha hecho presunciones, sin ofrecer ningún elemento probatorio de sus manifestaciones, esto es, que le corresponde la carga de la prueba como lo marca claramente el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 228, y en todo momento únicamente ha hecho afirmaciones, careciendo de elementos probatorios, siendo que la presunción no es un medio de prueba, sino que funciona una vez incorporados al proceso los resultados de los mismos; que N166-ELIMINADO 1 tenía la obligación de probar su dicho, es decir, debió hacer uso de los medios que la ley le concede para justificar que tenían veinte años separados, igualmente debió probar que se hizo cargo de las tres hijas habidas en común, a través del acto de jurisdicción voluntaria, como lo indica el artículo 699-A fracción I y III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, así mismo pudo utilizar los medios preparatorios a juicio previstos en el numeral 146 fracción I y III del código sustantivo invocado y así comprobar su dicho y no lo hizo.

Señala la apelante que se violentó su derecho humano a una justa valoración de lo que obra en autos,

puesto que los derechos humanos son históricos, esto es que cada época o momento histórico se concretan o reconocen unos derechos, como exigencias de la dignidad humana, esenciales para el desarrollo pleno de cada persona. Esas exigencias de la dignidad son tanto el reconocimiento de su libertad (de expresión, pensamiento, culto, elección y ejercicio profesional, asociación, etcétera) como la satisfacción de una necesidad (educación, salud, etcétera) a su presunción de necesidad prevista en el numeral 233 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz del año dos mil diecinueve, mismo que fuera derogado en fecha de diez de junio del dos mil veinte, sin embargo, la juzgadora debió tomar en consideración que este proceso es anterior a dos mil veinte y que se debe mantener esta presunción, ya que la fecha de la presentación de este juicio es anterior a la derogación del artículo.

Que la juez emitió sentencia de manera subjetiva y no objetiva, donde expresa:

“... derivándose del primer punto que el matrimonio legal a la fecha de presentación de la demanda tenía cuarenta y cuatro años de duración; sin embargo, el actor precisó que a la fecha de presentación de la demanda ya tenía veinte años separados, en tanto que la demandada al responder el hecho cuarto de la demanda, contestó parcialmente cierto dicho hecho, precisando que el actor abandonó el hogar familiar por iniciar una relación extramarital...”



Sexta Sala en Materia
de Familia

Que la apelante sí ofreció pruebas de la relación extramarital del deudor alimentario, pues exhibió las actas de nacimiento de los hijos que procreó en su relación fuera de matrimonio, que ese fue el motivo por el cual el deudor alimentario abandonó el hogar conyugal y se desobligó de dar alimentos y sustento a sus hijas y a

N167-ELIMINADO 1

que el hijo mayor de

N168-ELIMINADO 1

, de nombre N169-ELIMINADO 1

N170-ELIMINADO 1

nació el N171-ELIMINADO 13

N172-ELIMINADO 13

con lo que se comprueba que el deudor

alimentista miente en su escrito de contestación a la demanda en reconvención, donde se afirma que:

"... respecto al hecho señalado bajo el numeral 4... sin embargo manifiesto que en ningún momento le fui infiel a la señora N173-ELIMINADO 1 y nuestra separación fue anteriormente a mis hijos de otra relación, así mismo, jamás dejé de proporcionarse a mis hijos los alimentos que les correspondían..."

Que N174-ELIMINADO 1 ha hecho mención durante todo el curso del juicio que tiene más de veinte años de no vivir con su contraria, y aún si fueran treinta años de separación, eso lleva a analizar que desde el año mil novecientos noventa y dos o mil novecientos noventa y tres, el deudor alimentario ya tenía otra familia e hijos y que fue esa la razón por la que las abandonó, sin responsabilizarse de darles alimentos como lo marca

la ley.

El actor principal sólo pretende engañar y conducirse con falsedad, mentiras y contradicciones al decir primero que sí cumplía con sus obligaciones de dar alimentos y después decir en la contestación a la demanda en reconvención, que:

“respecto al hecho señalado bajo el numeral 5... lo único que puedo manifestar es que es cierto que el suscrito está demandado arbitrariamente por mi desafortunadamente aun esposa la señora [N175-ELIMINADO 1] la cual, se pudo hacer cargo de sí misma por más de 20 años, ya que la señora tardó mucho tiempo en solicitar la pensión alimenticia que supuestamente le adeudo.”

Por tanto, la juzgadora debió analizar de manera imparcial y objetivamente cada una de las pruebas presentadas por la apelante para emitir sentencia de acuerdo con el tiempo transcurrido del matrimonio legal, que se establece con el acta de matrimonio que el mismo actor exhibe y no con base a suposiciones.

Aduce la apelante que le causa agravio que en este momento es una mujer de [N176-ELIMINADO 15] discapacitada y que las pruebas de su discapacidad ofrecidas durante el juicio no fueron valoradas de manera adecuada, pues desde hace varios años le han sido diagnosticadas [N177-ELIMINADO 35], como son: [N178-ELIMINADO 37] y que el tratamiento que le ha indicado para su control es: el uso continuo de

[N179-ELIMINADO 40]



Sexta Sala en Materia
de Familia

N180-ELIMINADO 40 el uso de N181-ELIMINADO 41

N182-ELIMINADO 40 cada seis meses para corroborar que la vista no se forme, y que sean N184-ELIMINADO 41

N185-ELIMINADO 40 Que para la N183-ELIMINADO 35 le ha sido prescrito: N186-ELIMINADO 40, cada tableta

contiene N187-ELIMINADO 40

N188-ELIMINADO 40, envase con treinta tabletas o cápsulas, N189-ELIMINADO 40 cada cápsula contiene

N190-ELIMINADO 40 envase con quince cápsulas y

N191-ELIMINADO 40 comprimido o cápsula, cada tableta comprimido o cápsula contiene: N192-ELIMINADO 40

N193-ELIMINADO 40

N194-ELIMINADO 40 envase de treinta

tabletas; lo cual justifica con las recetas emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de distintas fechas y de las que se advierte que recibe medicamentos mes con mes y consultas de especialidades. Que ha sido diagnosticada desde varios años como portadora de

N195-ELIMINADO 35,

también llamada N196-ELIMINADO 35 la cual es una N197-ELIMINADO 35

N198-ELIMINADO 35, caracterizada por la N199-ELIMINADO 35

N200-ELIMINADO 34 lo

cual está probado con las recetas emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social de distintas fechas y de las

que se colige que recibe medicamentos mes con mes y

consultas de especialidades, siendo un padecimiento que

N201-ELIMINADO 34

Por todo ello, es que al momento de decretarse el divorcio incausado solicitado por el deudor alimentario, ella quedó en estado de indefensión, pues los tratamientos y medicinas que necesita tomar de manera continua son proporcionados cada mes por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual le será quitado, pues como se expresa en el artículo 5 fracción XII de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, el derecho a recibir la seguridad social es para:

"Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de estos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalado en la ley."

Que al tener ahora la calidad de ex esposa, le es inválido el derecho a recibir atención médica en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y a partir de que se realice la inscripción del acta de divorcio en el libro correspondiente del Registro Civil, los gastos médicos



Sexta Sala en Materia
de Familia

correrán por su cuenta propia, esto es, el actor principal la dejará en un estado de vulnerabilidad violentando sus derechos humanos a la integridad personal, a un nivel de vida adecuado y protección social.

Alude la apelante que la juzgadora no analizó de manera adecuada la evidencia ofrecida por el Encargado del Registro Público de la Propiedad de Veracruz, el cual informa que aparece como propietaria del inmueble inscrito bajo el número [N202-ELIMINADO 58] de la sección primera, volumen doscientos cuatro, de mil novecientos noventa y cinco, siendo esto parcialmente cierto, pues es necesario mencionar que la propiedad corresponde a [N206-ELIMINADO 71], de los cuales, sólo una fracción de [N207-ELIMINADO 71] [N208-ELIMINADO 71] son de su propiedad. Que durante nueve años, la totalidad del inmueble tuvo reserva de usufructo vitalicio a favor del C. [N203-ELIMINADO] [N204-ELIMINADO] quien fue uno de los compradores del inmueble, pero falleció el [N209-ELIMINADO 71] [N210-ELIMINADO 71] como se demuestra con el acta de defunción número [N205-ELIMINADO 71], libro ocho, Oficialía uno de Veracruz, Veracruz, por lo tanto, debió analizarse que no es propietaria del cien por ciento del inmueble, así como también que durante nueve años fue

N211-ELIMINADO 1, quien tuvo el usufructo vitalicio, sin que la apelante se beneficiara en ningún momento con éste.

Que la juez no valoró de manera apropiada las pruebas ofrecidas por el deudor alimentario con respecto al escrito emitido por el Delegado Jurídico de la Dirección General del Estado de Veracruz y dictó sentencia tomando en consideración documentos que no ofrecen la correcta información, manifiesta que N212-ELIMINADO 1

N213-ELIMINADO 1 tiene registrado un N216-ELIMINADO 58

N217-ELIMINADO 58 prestador del servicio público de taxi, con número de concesión folio N214-ELIMINADO 58, pues si bien es cierto que la apelante es propietaria de N218-ELIMINADO 58

N219-ELIMINADO 58 la unidad motora no es de su propiedad, sino de

N215-ELIMINADO 1

Es deber de la autoridad analizar a detalle cada uno de los elementos probatorios que le sean proporcionados dentro del juicio e investigar que uno de los requisitos que la Delegación de Transporte Público solicita a los concesionarios para poder emplacar una unidad motora como Servicio de Transporte Público (TAXI) la unidad debe encontrarse a su nombre, aun si no es de su propiedad, esto es, a través de un comodato, el cual es un contrato por el cual se da o recibe prestada una cosa de las que pueden usarse sin destruirse con la obligación de restituirla; siendo ello la razón por la cual la unidad



Sexta Sala en Materia
de Familia

motora [N220-ELIMINADO 58]
[N221-ELIMINADO 58] con número de serie [N222-ELIMINADO 71] y
número de motor [N223-ELIMINADO 58] se encuentra a nombre
de [N224-ELIMINADO 1], como lo
demuestra con el contrato de comodato de fecha siete de
agosto del año dos mil diecisiete, signado por el Notario
Adscrito a la Notaría Pública Número [N226-ELIMINADO 71] de Veracruz,
Licenciado [N225-ELIMINADO 1]
Mencionando que las ganancias que se generaban del
servicio de ruleteo no eran de la apelante en su totalidad,
sino sólo la cantidad de mil quinientos pesos mensuales,
los cuales eran por la renta de la placa; que la referida
unidad automotora registrada actualmente como taxi no
es de su propiedad, caso contrario a la concesión de
placas de taxi [N227-ELIMINADO 71] que sí es de su propiedad; que la
unidad automotora en cuestión sí se emplacó con su
concesión en el año dos mil diecisiete, pero cuando la
pandemia por COVID-19 inició en marzo del año dos mil
veinte, los taxis dejaron de tener trabajo y por
consiguiente, el dueño de la unidad automotora comenzó
a tener dificultades para poder pagar la renta mensual
antes mencionada hasta que ya no pudo seguir pagando,
siendo que en el dieciséis de febrero del año dos mil
veintiuno se dio de baja la unidad en la modalidad de taxi
y la concesión, como lo demuestra con los oficios

expedidos por la Dirección General de Transporte del Estado con folios N228-ELIMINADO N229-ELIMINADO 71 signado por el Licenciado N230-ELIMINADO 1

Le causa perjuicio que le fuera negada su petición de otorgarle el cuarenta por ciento de la pensión alimenticia que asignada en el expediente N231-ELIMINADO 77 índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en materia Familiar de este Distrito Judicial, que se volviera pensión compensatoria vitalicia por los años que duró su matrimonio con el deudor alimenticio sin haber podido desarrollar alguna profesión, arte u oficio con el que pueda subsistir. Que su contrario pretende hacer parecer que su subsistencia no depende de él, cuando la pensión alimenticia que le fue otorgada a N232-ELIMINADO 1 en el año dos mil doce, producto del vínculo matrimonial, ha sido el que ha cubierto su estado de necesidad, entendido éste como la ausencia de lo básico para poder lograr su subsistencia; que cuando se disuelve el vínculo matrimonial, como lo ha solicitado el deudor alimentario, se genera una nueva obligación que se llama pensión compensatoria vitalicia, siendo uno de los elementos a considerar para saber si es procedente, ya no solo el estado de necesidad, sino también la existencia de un desequilibrio económico.



Sexta Sala en Materia
de Familia

Agravios que son ineficaces por las siguientes razones.

Es incierto que la negativa de la petición de la aquí recurrente del cuarenta por ciento de la pensión alimenticia asignada en el expediente **N233-ELIMINADO** del Índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en materia Familiar de este Distrito Judicial se volviera pensión compensatoria vitalicia, violente en su perjuicio sus derechos humanos a una vida digna y decorosa, pues con la disolución del vínculo matrimonial que unía a los contendientes, desapareció la obligación de **N234-ELIMINADO** **N235-ELIMINADO** de continuar proporcionando los alimentos fijados en el expediente **N236-ELIMINADO** ya que con la ruptura de las aludidas nupcias se extinguió el derecho de **N237-ELIMINADO** **N238-ELIMINADO 1** y la correlativa obligación de su ex cónyuge de proporcionárselos, por cuya razón, fue legal se ordenara la cancelación de la pensión alimenticia establecida a favor de la actora en reconvención en dicho juicio, pues ese derecho de la acreedora de percibir el pago de los alimentos reclamados durante la subsistencia del matrimonio, aun cuando dejó de existir jurídicamente con la disolución de este vínculo, originó en el caso, una diversa obligación no sustentada ahora en el matrimonio, sino por su rompimiento, es decir, la de pagar al ex consorte en desventaja una **pensión de distinta**

naturaleza y finalidad denominada **compensatoria**, basada en un deber tanto **asistencial** como **resarcitorio** derivado **del desequilibrio económico generado al momento de disolverse el matrimonio**, en donde se consideran las circunstancias particulares de cada caso concreto, a fin de evitar colocar a uno de los ex cónyuges en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para satisfacer sus necesidades y le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, tal como se deriva de la tesis reproducida líneas antes, de rubro: *"PENSION COMPENSATORIA. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACION ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONOMICO"*; **en consecuencia**, la condena a N239-ELIMINADO 1 al pago de pensión compensatoria en su modalidad **resarcitoria** a favor de N240-ELIMINADO 1 N241-ELIMINADO 1 consistente en el veinte por ciento de su sueldo y demás prestaciones que percibe como jubilado de la N242-ELIMINADO 54 de manera vitalicia, **también se encuentra apegado a derecho**, pues **al ser las pensiones en comento, de naturaleza y finalidad distintas, no podía la a quo "volver" o "convertir"**



Sexta Sala en Materia
de Familia

aquella pensión del cuarenta por ciento, en pensión compensatoria, como lo pretende la apelante, ya que tal como se estableció en el Considerando TERCERO de esta ejecutoria, el carácter **resarcitorio** implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por quien asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio; el deber resarcitorio de los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, comprende dos aspectos: 1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, uno de ellos durante la vigencia de la relación, dedicarse a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que su pareja y, 2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

Mientras que el carácter **asistencial** se encuentra encaminado a satisfacer situaciones de necesidad de aquel que a causa del rompimiento se encuentra en una precaria situación económica. En ese tenor, la pensión en su vertiente asistencial prospera cuando: a) El acreedor

alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir o, b) De tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes; **en consecuencia**, el monto de la pensión compensatoria debe comprender, el carácter resarcitorio y/o asistencial de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, identificando cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario, toda vez que los elementos para graduar el monto y modalidad de una pensión compensatoria asistencial, son distintos a aquellos que debe atender para graduar el monto y modalidad de la pensión resarcitoria.

Además, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, determinó que el desequilibrio económico debe analizarse de conformidad con las circunstancias imperantes al **momento de ser disuelto el núcleo familiar**, por cuya razón para condenar al pago de una pensión compensatoria, el juzgador debe examinar si derivado de las **circunstancias particulares de cada caso concreto, existentes al momento de la separación de los consortes** o de la disolución formal de su unión familiar se colocó a alguno de los miembros de la pareja en una situación de desventaja económica.

De todo lo anterior se sigue que el presupuesto básico de la pensión compensatoria es el desequilibrio



Sexta Sala en Materia
de Familia

económico surgido a raíz de la separación familiar, el cual se encontraba encubierto bajo los deberes de solidaridad y ayuda mutua y, por ello, son las condiciones en las cuales quedan los cónyuges o concubinos o relaciones semejantes al dejar de existir su vínculo de unión las que deben considerarse a efecto de determinar el desequilibrio económico, porque son esas las circunstancias que se pretenden compensar y no otras, pues **la finalidad de la fijación de la pensión compensatoria no es revertir cualquier desequilibrio económico en que pudieran encontrarse las ex parejas**, sino sólo aquél que se manifiesta con la disolución de la correspondiente relación y que tiene su origen en los roles adoptados en su operatividad porque la vulnerabilidad generada durante la relación familiar a partir de la división del trabajo constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia de acuerdo con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambas partes en caso de disolución del vínculo que los une.

Para fijar el monto y modalidad de la **pensión compensatoria** el órgano jurisdiccional también debe considerar que se respete el derecho de acceso a una vida digna para lo cual debe: I. Determinar frente a las circunstancias del caso, qué es lo que el cónyuge acreedor requerirá para acceder a un nivel de vida digno; II. Analizar en proporcionalidad las posibilidades del deudor; y, III. Analizar con proporcionalidad la racionalidad de la duración de la obligación alimenticia, conforme a los lineamientos de la tesis de la referida Primera Sala, propagada en la página 240, Libro 13, diciembre del 2015, de la puntualizada Décima Epoca de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

“PENSION COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERA ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACION.- Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador



Sexta Sala en Materia
de Familia

considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada”

Por tanto, esta Sala comparte la decisión de la a quo, en cuanto a reconocer el derecho de Luz del Carmen Almanza su carácter de acreedora alimentaria de

N243-ELIMINADO 1

, pues si ella, al dar contestación a la demanda principal y al solicitar el pago de la pensión compensatoria en reconvención, señaló que se dedicó *“preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de mis tres hijas”*, debe estimarse procedente el pago de una pensión compensatoria con carácter **resarcitorio** a su favor, ya

que era precisamente al nombrado N244-ELIMINADO 1

a quien le correspondía desvirtuar esas aseveraciones de su contraria, empero, no hizo así, pues ningún medio de convicción eficaz se desahogó para ello, **por el contrario**, así lo reconoció el propio deudor alimentista al dar respuesta a las posiciones articuladas por la actora en reconvención, particularmente las números once, trece y dieciocho, relativas a *“11.- Lo atendí en todo lo que concierne como esposa, en la comida, lavado y planchado de ropa, etc. (...) 13.- La articulante desde que contrajeron matrimonio se dedicó al hogar porque usted así se lo pidió (...) 18.- Usted sabe que la articulante tiene la necesidad de que una pensión alimenticia compensatoria por todos los años de matrimonio en los que se dedicó al hogar”*, pues a ellas, respectivamente,

contestó: *“A la once.- Sí (...) A la trece.- Pues mientras vivimos*

sí, pero después ya no (...) A la dieciocho.- Si estoy de acuerdo e incluso yo le dije si me daba el divorcio yo le daría dos mil quinientos pesos catorcenales y no quiso"; de ahí que la ruptura del vínculo matrimonial que los unía provocó dicho desequilibrio económico en perjuicio de N245-ELIMINADO 1

N246-ELIMINADO 1

Consiguientemente, previo examen de los hechos planteados y con auxilio en la metodología de la perspectiva de género, partiendo de considerar que:

a) La convivencia matrimonial habida entre los ahora contendientes inició el **doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco**, tal como se prueba con la copia certificada del acta de matrimonio visible a fojas siete y aun cuando ambos reconocieron haberse separado **en el año mil novecientos noventa y dos**, la **juez de primera instancia consideró que dicha unión tuvo una duración de veinte años**.

b) Que al momento de contraer matrimonio (doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco) N247-ELIMINADO 1

N248-ELIMINADO 1 tenía N249-ELIMINADO 15 y N250-ELIMINADO 1

N251-ELIMINADO 1 tenía N252-ELIMINADO 15

c) Aunque de acuerdo con las sendas copias de sus credenciales del Instituto Nacional Electoral (fojas ciento veintidós y ciento cincuenta y uno) actualmente,



Sexta Sala en Materia
de Familia

tienen [N253-ELIMINADO] y [N254-ELIMINADO 15]
respectivamente.

d) Que si bien [N255-ELIMINADO 1]
reconoció en su escrito de demanda reconvencional,
específicamente en el hecho cuatro, que se encuentran
separados desde el año mil novecientos noventa y dos y
que a raíz de ello, para cubrir sus necesidades hacía
[N256-ELIMINADO 53] lo cierto es que la [N257-ELIMINADO]
[N258-ELIMINADO 53] las realizó no cuando
permanecieron unidos, sino a partir de esa separación.

e) No está probado que la acreedora alimentaria
erogue gastos por concepto de habitación.

f) En relación a la calificación profesional de los
contendientes, [N259-ELIMINADO 1] al proporcionar sus
generales en la audiencia celebrada el dieciséis de
noviembre del dos mil veintiuno, señaló tener grado de
estudios [N260-ELIMINADO 81] en tanto que [N263-ELIMINADO]
[N264-ELIMINADO 1] manifestó en su escrito de
demanda en reconvención, contar con estudios [N261-ELIMINADO]
[N262-ELIMINADO 81]

g) El nivel de vida de la pareja, se considera un
nivel medio-medio, pues de los autos se deduce que la
familia conformada por los pleitistas y sus tres hijas,

subsistía con los ingresos de N265-ELIMINADO 1

mientras la acreedora asumió el rol doméstico.

h) Que con la disolución del matrimonio la acreedora no tiene que procurar cuidados y atenciones personales al deudor.

i) Que en autos no está probado que los ahora ex consortes padezcan alguna enfermedad que los incapacite para disponer por sí mismos de sus bienes y de sus personas, pues de las documentales relativas a la Referencia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha del doce de agosto del dos mil diecinueve, aparece que la acreedora alimentaria le fue diagnosticado N266-ELIMINADO 35; en la diversa Referencia de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciocho, se le diagnosticó N267-ELIMINADO 35

N268-ELIMINADO 35 sin que de tales documentos, así como de los análisis clínicos y ultrasonido, se advierta que la nombrada N269-ELIMINADO 1 se encuentre incapacitada para disponer por sí misma de su persona; además, las diversas recetas médicas exhibidas, a lo sumo se advierte la prescripción de varios medicamentos a la acreedora alimentaria; documentos visibles a fojas seis (sobre amarillo).



Sexta Sala en Materia
de Familia

No obsta la documental privada "Consistente en el diagnóstico de [N270-ELIMINADO 35], signado por la doctora [N271-ELIMINADO 1] de fecha ocho de mayo del año en curso, visible a foja doscientos ochenta y dos del juicio principal", ofrecida por la recurrente en su escrito de apelación y admitida en la audiencia celebrada el veintisiete del mes y año en curso en el toca en que se actúa, la cual tiene valor en términos de los numerales 266 y 237 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad; pues de tal documento únicamente se advierte que la acreedora alimentaria le fue diagnosticado [N272-ELIMINADO 35], el tratamiento a [N275-ELIMINADO 34]

[N276-ELIMINADO 34] empero, de ahí no se colige que la referida [N273-ELIMINADO 34] se encuentre incapacitada para disponer por sí misma de su persona.

j) Que no está probado el deudor alimentista tenga acreedores diversos.

k) Que durante la vigencia del vínculo matrimonial, procrearon tres hijas en común, actualmente mayores de edad.

l) Que la juez estimó que [N277-ELIMINADO 1] es propietaria del inmueble inscrito bajo el número [N278-ELIMINADO 58] [N279-ELIMINADO 58] de la sección primera, volumen doscientos cuatro de mil novecientos noventa y cinco en el Registro Público de la Propiedad de Veracruz, **sin embargo**, aun cuando señala en sus agravios, que no es dueña de la totalidad del bien raíz y que por nueve años quien disfrutó del usufructo vitalicio de ese inmueble lo fue [N280-ELIMINADO 1], quien fue uno de los compradores, pero que falleció [N281-ELIMINADO 71] [N282-ELIMINADO] ninguna prueba ofreció para justificarlo, pues únicamente ofreció en su aludido escrito de apelación y le fue recibida en la audiencia celebrada en el presente toca el veintisiete del presente mes y año, la "Documental pública.- Consistente en acta de defunción número [N283-ELIMINADO 71] libro ocho, Oficialía uno, emitida por el Encargado del Registro Civil licenciado [N284-ELIMINADO 1] de la ciudad de Veracruz, Veracruz, visible a fojas doscientos ochenta y ocho del juicio principal", con valor probatorio acorde con los artículos 261, fracción IV y 265 del Código de Procedimientos Civiles local, con la cual sólo se prueba el que el nombrado [N285-ELIMINADO 1] falleció el [N286-ELIMINADO 71]

Igualmente, la a quo consideró que la acreedora alimentaria se encuentra dada de alta con registro



Sexta Sala en Materia
de Familia

vehicular en la Secretaría de Finanzas y Planeación, respecto del [N287-ELIMINADO 58] y que tiene registrado [N288-ELIMINADO 71], como prestador del servicio de taxi, con número de concesión [N289-ELIMINADO 71] **no obstante**, como también lo aduce [N290-ELIMINADO 71] [N291-ELIMINADO 1] en sus agravios, que la unidad motora [N292-ELIMINADO 71] [N293-ELIMINADO 71] con número de serie [N294-ELIMINADO 71] y número de motor [N295-ELIMINADO 71] se encuentra a nombre de [N296-ELIMINADO 1] en razón de contrato de comodato, que la concesión de placas de taxi [N297-ELIMINADO 71] es de su propiedad pero que el dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno se dio de baja la unidad en la modalidad de taxi y por consiguiente la concesión de ella, lo cual demuestra con las pruebas que ofreció en su escrito de apelación y también fueron admitidas en la audiencia celebrada el veintisiete de septiembre del año en curso, inherentes a: *Documental privada.- Oficio número [N298-ELIMINADO 71] emitido por el Gobierno del Estado de Veracruz, a través de la Dirección General de Transporte del Estado, signado por el licenciado [N299-ELIMINADO 1] de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, visible a foja doscientos ochenta y nueve del juicio principal*, *Documental privada.- Consistente en Boleta de Baja Administrativa, emitida por la Delegación General de Transporte del Estado, con folio [N300-ELIMINADO 71] [N301-ELIMINADO 71] signada por el licenciado [N302-ELIMINADO 71]*

N303-ELIMINADO 1 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, visible a foja doscientos noventa del juicio principal" y "Documental privada.- Consistente en contrato de comodato celebrado entre N304-ELIMINADO 1 y N305-ELIMINADO 1 N306-ELIMINADO ratificado por el licenciado N307-ELIMINADO 1 N308-ELIMINADO Notario Público Número N309-ELIMINADO de Veracruz, Veracruz, de fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, visible a fojas doscientos noventa y uno y doscientos noventa y dos del juicio principal", medios de prueba con valor demostrativo en términos de los artículos 266 y 327 del Código de Procedimientos Civiles local.

Circunstancias todas que permiten a esta sala concluir con validez que la pensión compensatoria fijada en beneficio de N310-ELIMINADO 1 en su vertiente **resarcitoria** consistente en el **veinte por ciento** de los ingresos percibidos por su ahora ex esposo como jubilado de la N311-ELIMINADO 54 en forma vitalicia, **se encuentra ajustada a derecho**, pues en el caso concreto:

1) **El costo de oportunidad y pérdidas económicas**, se actualiza por **el rol doméstico asumido por la nombrada** N312-ELIMINADO 1 **durante la vigencia de su relación**; además, respecto al tiempo empleado para la realización de las tareas del hogar también es presumible que recayó sobre ella de



Sexta Sala en Materia
de Familia

manera mayoritaria y más relevante respecto a N313-ELIMINADO

N314-ELIMINADO ante la falta de prueba con la cual se justifique la manera como se desempeñaron materialmente las tareas domésticas dentro de la casa o fuera de ella como a guisa de ejemplo lo pueden ser barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar, la obtención de bienes y servicios para la familia, compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; sin que sea obstáculo para tener por justificada la posibilidad de sufrir el costo de oportunidad por asumir estas labores en mayor medida que el otro, el que ella se dedicara a la venta de postres y comida que le redituaran ingresos, pues de todos modos esas labores domésticas, con independencia de la forma en que se desarrollaron, debe considerarse como una contribución económica a su sostenimiento; por otra parte, los perjuicios derivados del costo de oportunidad en comento, que se traducen en el impedimento que tuvo N315-ELIMINADO 1

de obtener una formación profesional, el impedimento de involucrarse en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, a diferencia de su ahora ex consorte, quien se desempeñó como trabajador

de la N316-ELIMINADO 54 y obtuvo la

seguridad social, tan es así que actualmente ya es trabajador jubilado de dicha paraestatal.

2) **El cúmulo de bienes y derechos patrimoniales y económicos producto del costo de oportunidad y pérdidas económicas.** - El examen de las constancias permite advertir que los contendientes no adquirieron bien alguno **durante la subsistencia de su matrimonio.**

3) **La proporcionalidad del tiempo de la obligación que debe reparar el costo de oportunidad y pérdidas económicas sufridas.** En el caso debe atenderse a que el matrimonio habido entre los contendientes se inició el doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, y aun cuando en autos no exista alguna prueba objetiva sobre el tiempo y grado de diligencia empleado por N317-ELIMINADO 1

N318-ELIMINADO 1 en la realización de esa labor en su hogar y con su familia, puede presumirse que el desempeño de tales actividades lo fue durante su relación matrimonial, esto es desde el mencionado **doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco** hasta el **año mil novecientos noventa y dos**, data en la cual se separaron, pues a partir de haberse actualizado esa separación dejó de operar de facto la asistencia y ayuda mutua emanada de la solidaridad familiar nacida con el



Sexta Sala en Materia
de Familia

matrimonio, **sin embargo**, dadas circunstancias particulares del caso, la a quo consideró establecerla en forma **vitalicia**, en razón de que *"la actora tiene necesidad de recibir alimentos por parte del demandado y que éste tiene la capacidad de proporcionárselos, surgiendo en su favor la multicitada figura de la pensión compensatoria, pues es claro que con base en el principio de perspectiva de género que le asiste, es menester establecer que si los alimentos entre divorciantes buscan colocar a la parte en condiciones de vulnerabilidad, es un estado de obtener un nivel de vida adecuado, entonces, se estima procedente la pensión compensatoria en carácter de resarcitoria en los términos decretados con antelación (...)"*, lo cual se reitera, no fue impugnado por la parte a quien le perjudicaba y, por ende, debe permanecer intocado ese punto.

En ese estado de cosas, se insiste, no podía la juez conceder lo peticionado por la referida apelante en su demanda reconvencional, esto es, fijar el cuarenta por ciento de los ingresos obtenidos por el deudor alimentista como jubilado de la N319-ELIMINADO 71, por concepto de pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, **por más que** en los reproducidos agravios se diga que ella probó la relación extramarital del deudor alimentario con las actas de nacimiento de los hijos que procreó en su relación extramarital; que le han sido diagnosticadas las enfermedades siguientes: N320-ELIMINADO 3

N321-ELIMINADO 3 que requiere N322-ELIMINADO 40 y

consultas de especialidades, que al tener ahora la calidad de exesposa, ya no recibirá atención médica en el Instituto Mexicano del Seguro Social; que no es propietaria de la totalidad del inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Veracruz, bajo el número N323-ELIMINADO 71 de la sección primera, volumen doscientos cuatro de mil novecientos noventa y cinco y que la concesión de taxi que tenía ya fue dada de baja, **pues la finalidad de la pensión en comento, es resarcir** precisamente el costo de oportunidad que asumió N324-ELIMINADO 1

N325-ELIMINADO 1 por el tiempo que destinó al cuidado del hogar y de sus hijas, al no haber estado en igualdad de condiciones que su pareja para desarrollarse profesionalmente, la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros, **mas no satisfacer las necesidades actuales de la acreedora alimentaria,** como en el caso son sus N326-ELIMINADO 35 N327-ELIMINADO 36 señaladas y los medicamentos que requiere para ello.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala que la juez si bien hizo mención a la vertiente **asistencial**, omitió su análisis, sin embargo, en la especie a ningún fin práctico conduciría realizar su estudio, en razón de que tal como se asentó párrafos



Sexta Sala en Materia
de Familia

anteriores, el desequilibrio económico debe analizarse de conformidad con las **circunstancias particulares de cada caso concreto existentes al momento de la separación de los consortes**, esto es, el presupuesto básico de la pensión compensatoria es el desequilibrio económico surgido a raíz de la separación familiar, por tanto, si en el caso ambos reconocieron estar separados desde el año **mil novecientos noventa y dos**, es evidente que cualquier desequilibrio económico que pudo actualizarse **en aquella época**, actualmente no existe, pues el carácter **asistencial** se encuentra encaminado a satisfacer situaciones de necesidad de aquel que a causa del rompimiento se encuentra en una precaria situación económica y en el caso, tanto las enfermedades actualmente señaladas por la acreedora alimentaria y los gastos necesarios para la adquisición de medicamentos, son circunstancias que no imperaban al momento en que aconteció la separación con su ahora ex consorte.

Sentado lo anterior, debe **confirmarse** la sentencia impugnada. -----

QUINTO. - Gastos y costas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se hace especial condena en gastos y costas en la alzada, por estarse dilucidando cuestiones en materia familiar. -----

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **confirma** la sentencia apelada. - - -

SEGUNDO. - No se hace condena al pago de gastos y costas de la alzada. - - - - -

TERCERO. - Con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de origen. Recábese el acuse de recibo de estilo y archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

CUARTO. - Notifíquese por lista de acuerdos. - - - -

ASI, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Magistrados Roberto Armando Martínez Sánchez, Alejandro Gabriel Hernández Viveros y la Magistrada **LIZBETH HERNANDEZ RIBBON**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el Licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y firma. - **DOY FE.** - - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato

FUNDAMENTO LEGAL

sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 36.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADAS actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADAS actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 52.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 53.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 54.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 55.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 60.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 65.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 68.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 69.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 71.- ELIMINADAS actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 72.- ELIMINADAS actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 75.- ELIMINADAS actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 76.- ELIMINADAS actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 77.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 78.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 79.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 80.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 85.- ELIMINADAS actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 86.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 87.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 88.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 89.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 91.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 94.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 96.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 97.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 98.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 99.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 103.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 104.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 105.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 106.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 107.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 108.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 109.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 110.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 111.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 112.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 114.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 115.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 117.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 118.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 119.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 120.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 121.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 122.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

123.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADAS actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADAS actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADAS actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADAS actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADAS actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 140.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 141.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 142.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 143.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 144.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 145.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 146.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 147.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 148.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 149.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 150.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 151.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 152.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 153.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 154.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 155.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 156.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 157.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

158.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 175.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 176.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 177.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 178.- ELIMINADA discapacidad, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 179.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 180.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 181.- ELIMINADO el uso de aparatos oftalmológicos, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 182.- ELIMINADO el uso de aparatos oftalmológicos, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 183.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 184.- ELIMINADO el uso de aparatos oftalmológicos, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 185.- ELIMINADO el uso de aparatos oftalmológicos, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 186.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 187.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 188.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 189.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

190.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

192.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

194.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199.- ELIMINADAS referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200.- ELIMINADAS referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

201.- ELIMINADAS referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

202.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

203.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

204.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

205.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

206.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

207.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

208.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

209.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

210.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

211.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

212.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

213.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

214.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

215.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

216.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

217.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

218.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

219.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

220.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

221.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 222.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 223.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 224.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 225.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 226.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 227.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 228.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 229.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 230.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 231.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 232.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 233.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 234.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 235.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 236.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 237.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 238.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

239.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

240.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

241.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

242.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

243.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

244.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

245.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

246.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

247.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

248.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

249.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

250.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

251.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

252.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

253.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

254.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

255.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

256.- ELIMINADAS actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV;

FUNDAMENTO LEGAL

3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

257.- ELIMINADAS actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

258.- ELIMINADAS actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

259.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

260.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

261.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

262.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

263.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

264.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

265.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

266.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

267.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

268.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

269.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

270.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

271.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

272.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

273.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 274.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 275.- ELIMINADAS referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 276.- ELIMINADAS referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 277.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 278.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 279.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 280.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 281.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 282.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 283.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 284.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 285.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 286.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 287.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 288.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 289.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 290.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 291.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 292.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 293.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 294.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 295.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 296.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 297.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 298.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 299.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 300.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 301.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 302.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 303.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 304.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 305.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 306.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 307.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 308.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

309.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

310.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

311.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

312.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

313.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

314.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

315.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

316.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

317.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

318.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

319.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

320.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

321.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

322.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

323.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

324.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

325.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

326.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

327.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."